

Señor

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO  
(EXCEPCIONES PREVIA)

**DEMANDANTE:** HARTUNG Y COMPAÑÍA S.A.S

**DEMANDADO:** CARLOS MARIO RAMIREZ MARIN Y OTROS

**RADICADO:** 1100140030782020-00810-00

**ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.128.481.418 de medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 328.136 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **CARLOS MARIO RAMIREZ MARIN** identificado con C.C. 71.712.262 de Medellín - Antioquia, de conformidad con las facultades otorgadas respetuosamente propongo EXCEPCIÓN PREVIA fundamentada en el artículo 100 del C.G.P. numeral 1, falta de jurisdicción o competencia en los siguientes términos:

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 1 que se puede proponer como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia, en este sentido *los procesos que involucren títulos ejecutivos*, dentro de los que se encuentran los títulos valores, el num. 3º del artículo 28 de la misma norma consagra un fuero en el cual da la facultad de demandar en cualquier domicilio del demandado cuando presenta varios, si es que éste y aquél no coinciden.

Al respecto, en CSJ AC057-2019, la Sala sostuvo que:

*(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga encausar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.*

El escenario para solucionar las prestaciones es el indicado en el instrumento base

de la acción, pero si el mismo no lo indica, la normatividad comercial suple la omisión, al prescribir que *"si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio"* (art. 621, inc. penúl.).

Al respecto, se advierte que el «creador» de un pagaré es quien hace la promesa incondicional, es decir, el deudor, según lo explicó la Sala en AC-1113-2019, así:

*Para zanjar el desacuerdo es preciso destacar que la acción cambiaria se emprendió con base en un pagaré, título valor de contenido crediticio en el que es el girador, suscriptor u otorgante quien crea el instrumento al rubricarlo luego de hacer la promesa de pagar un capital a determinada persona. Tan es así que de conformidad con el artículo 710 del código de comercio «el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio» y ni siquiera se requiere la firma del beneficiario para que se configure debidamente.*

En ese orden de ideas, la carta de instrucciones del pagaré presentado por el accionante indica que: Nral. 2 *«el lugar del pago será el del domicilio del deudor»*, para lo cual la señora SIRLEY RAMÍREZ esta domiciliada en la ciudad de Medellín, y el pagaré debió presentarse para su cobro en dicha ciudad, situación que en la literalidad del título valor no concuerda, pues, manifiesta que la ciudad donde debe efectuarse el pago es la ciudad de Bogotá, por lo cual esto afectaría la autonomía de la voluntad de una de las partes, pues el artículo 622 del código de comercio nos resuelve esta situación al estipular *"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."* *Subrayas fuera del texto.*

Interpretación diferente llevaría al absurdo que tal lugar se determinara a partir de aquel donde se demanda, con la perniciosa consecuencia que el acreedor pudiera fijar a voluntad, desbordando el marco legal, el juez que quisiera que conociera el pleito, pues la norma solo suple en caso de omitir el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, caso para el cual no es así, pues como ya se dijo en la carta de instrucciones fue claro el lugar de cumplimiento.

Es por ello señor juez solicito, se le de trámite a esta excepción propuesta.

## **PRUEBAS**

Téngase como prueba la carta de instrucciones y el pagaré, así como citar a los señores CARLOS MARIO RAMIREZ MARIN, quien se ubica en la calle 113 AA #64C – 27 del Barrio Boyacá las Brisas en la ciudad de Medellín o en el abonado 3017170743 con el fin de que testifiquen ante su Despacho que su dirección nunca ha cambiado, y que siempre ha sido la calle 113 AA #64C – 27 del Barrio Boyacá las Brisas, despejando la duda del lugar de creación del título y el lugar de su cumplimiento.

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Fajardo Consuegra', written over several horizontal lines.

---

**ALEXANDER FAJARDO CONSUEGRA**  
**C.C. 1.128.481.418 de Medellín**  
**T.P. 328.136 del C.S. de la J.**